

ACUERDO Nro. 93/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El recurso interpuesto por el Abog. Carlos Raúl Rivas, postulante del concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común de la VII nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición; y,

CONSIDERANDO

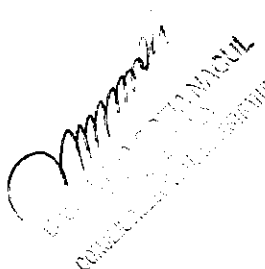
I.- La presentación del Abog. Rivas en la que solicita, por las razones que expone, que se recalifique su examen, debe ser analizada en el marco determinado por el artículo 43 del Reglamento Interno. En esa dirección corresponde evaluar si el recurso cumple los recaudos allí previstos, esto es, si demuestra que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta en la calificación.

II.- En orden a determinar su procedencia, es preciso detallar los distintos argumentos que esgrime el recurrente en sustento de su pretensión. Así, debe señalarse que el concursante se limita a criticar solo el dictamen del jurado con respecto al caso n° 1 y afirma que se incurrió en arbitrariedad manifiesta, falta de proporcionalidad, de relación adecuada y razonable en la valoración.

Comienza transcribiendo la evaluación y señala que de ella pueden advertirse los elementos positivos y los aspectos negativos, los que detalla.

Entiende que ha sido calificado con una nota menor que la que correspondía. Para así sostenerlo confronta los aspectos de evaluación antes señalados con las devoluciones y puntuaciones de otros exámenes; y consigna como ejemplos cuatro pruebas. De la comparación advierte que se asignaron puntajes mayores para evaluaciones en las que se mencionan idénticos y/o mayores aspectos negativos que los observados a su examen; y que en un caso con mayores desaciertos, se otorgó idéntica nota que a su prueba. Por ello considera que su puntaje es manifiestamente arbitrario *"pues se ha otorgado una calificación sensiblemente inferior a la que correspondía"*.

En segundo término disiente con lo expresado por el jurado en cuanto a que no fue acertada la condena en forma solidaria a los codemandados. Al respecto explica que al resolver de esa manera consideró que una condena subsidiaria significaría mantener al actor en una situación de indefensión, sin atender a sus necesidades de salud urgentes. Refiere que la conducta procesal de las partes demandada demostraba la postura de


CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

oposiciones, se destacaron los mismos aspectos positivos y negativos o, lo que es peor, mayores aspectos negativos. Reiteramos en este sentido que evaluándose diferentes aspectos y explicitando el dictamen solo aquéllos puntos que el Jurado consideró pertinente destacar, la comparación de una y otras pruebas no puede conducir a resultados matemáticos. Así por ejemplo, en la evaluación de la prueba de oposición del postulante en análisis, el Jurado destacó su redacción satisfactoria. Mas este calificativo no implica que careciera de yerros ortográficos, de tipeado o de construcción gramatical, como pareciera sugerirlo alguna de las comparaciones que efectúa la impugnación en vista. Para mencionar algunos, sólo de modo enunciativo y sin agotar la lista, mencionaremos la ausencia del paréntesis inicial en el primer párrafo de la segunda carilla de la sentencia; el vocablo 'alguno' en lugar de 'alguna' en el mismo párrafo, el tilde colocado en el monosilabo 'no' en el último párrafo de la tercera carilla del fallo, entre otros. b) El postulante también disiente con el criterio del Jurado respecto al tipo de responsabilidad que debía asignar a la Provincia demandada (subsidiaria, según este Jurado; solidaria, en el fallo elaborado por el postulante). Intenta fundar tal disenso en el mayor padecimiento que, a su entender, hubiera debido soportar el actor si se mantenía la 'situación de indefensión' en la que se encontraba. El argumento sólo refleja el mero desacuerdo del impugnante con el criterio del Jurado y se desentiende de las constancias del caso, pues el actor de conformidad con la información brindada, era beneficiario - prácticamente desde el inicio de su reclamo- de una medida cautelar, por lo que mal puede afirmar que su indefensión continuaba. c) Finalmente, en lo referido a la normativa de defensa del consumidor, el Jurado no señaló su omisión, sino la falta de un mayor desarrollo de sus posibles alcances. Por lo expuesto, el Jurado mantiene el dictamen y puntaje asignado en este caso al postulante".

IV.- Ingresando al estudio del recurso y confrontados los cuestionamientos desarrollados en la impugnación con los fundamentos sustentados por el tribunal, debe señalarse que reafirmamos la científicidad técnica del dictamen del jurado, rechazando la atribución de arbitrariedad y ratificando la corrección de las observaciones formuladas.

El concursante se refiere reiteradamente a la comparación con otros contendientes para justificar un incremento de tipo objetivo o matemático, cuando en realidad en el procedimiento de valoración, como lo destaca el evaluador, si bien se califican distintos aspectos de las piezas procesales luego se integran conjuntamente en una valuación única.

De igual modo, se advierte que el postulante trata de explicar en su recurso lo que consignó en su proyecto de sentencia, pero sin que logre acreditar con la suficiencia necesaria, que el tribunal ha incurrido en errores de arbitrariedad manifiesta al corregir.

Los cuestionamientos deben ser desestimados toda vez que el postulante no demostró, como se dijo, la configuración de arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Consecuentemente, corresponde rechazar el pedido de recalificación.

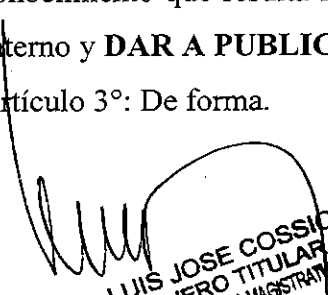
Por todo ello,

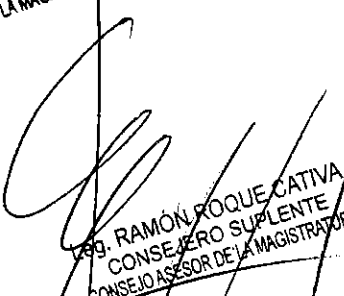
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Raúl Rivas contra el dictamen del jurado en el concurso n° 185 (Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Común, VII nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.


Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

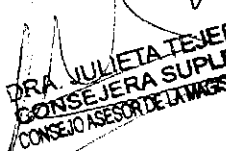
Artículo 3º: De forma.

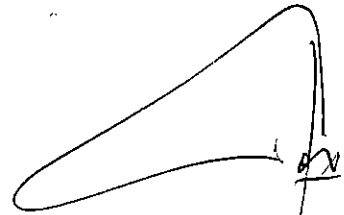

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

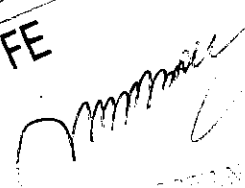

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARCELO FAJRE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


D. RAFAEL A. CARRASQUINI
ABOGADO EN EJERCICIO
CALLE ...